



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-09-0011-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0166/2024, del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TSE/0166/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0011-2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por el señor Julio Ramírez Roa contra la sentencia núm. TSE/0106/2024, de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por este Tribunal, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

1.1. La sentencia núm. TSE/0106/2024, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por este Tribunal en fecha once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en ocasión del conocimiento de la acción de amparo incoada por el ciudadano Julio Ramírez Roa contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de San Juan de la Maguana. La referida sentencia resolvió la referida acción de amparo, disponiendo lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada respecto a los artículos 49, numeral 4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas, el artículo 134 de la Ley núm. 15-19 (*sic*), el artículo 10, parte in fine, del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (*sic*), artículos 3 numeral 5 y 140 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, por carecer de méritos su examen, en virtud de la decisión adoptada por este Tribunal.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, la acción de amparo incoada en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Julio Ramírez Roa, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 132 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

### 2. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

2.1. El presente recurso de revisión fue incoado mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. TSE/0106/2024, del día once (11) del mes de Enero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), evacuada por el Tribunal Superior Electoral, en ocasión de un Recurso de Acción de Amparo Electoral de urgencia, incoado por el señor JULIO RAMÍREZ ROA, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas y en plazo establecido por la ley y el reglamento que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes expuesto, DECLARAR BUENO Y VALIDO el presente recurso de revisión de sentencia, constatando que la decisión impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, amparar el hoy recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes la Sentencia No. TSE/0106/2024, del día once (11) de Enero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), LA CUAL DECLARA INADMISIBLE UN MEDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Y RECHAZA LA ACCION DE AMPARO ELECTORAL, evacuada por el Tribunal Superior Electoral.

TERCERO: ORDENARLE a la recurrida JUNTA CENTRAL ELECTORAL, dejar sin ningún efecto Jurídico, la resolución evacuada por la JUNTA ELECTORAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, en fecha 30 del mes de Noviembre del año 2023, ORDENAR la inscripción del candidato a regidor Señor JULIO RAMIREZ ROA por el Partido Humanista Dominicano por ante la JUNTA ELECTORAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, PROVINCIA SAN JUAN, tomando en cuenta todas las medidas pertinentes para la efectividad de la decisión a evacuar de inmediato garantizando los derechos vulnerados, conculcados o amenazados y con ser lesionados.

CUARTO: DECLARAR las costas del procedimiento de oficio, por tratarse de un asunto de derecho constitucional y electoral.

(sic)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.2. En fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 065-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara en consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estos últimos depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

2.3. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), a pesar de haber sido debidamente notificada mediante Acto de alguacil núm. 83-2024, de fecha primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), no depositó escrito de defensa.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO

3.1. Para arribar a la decisión recurrida, este Colegiado expuso los siguientes razonamientos:

(...)

7.1. Las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando sean notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Para examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada ha establecido que debe observar si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11.

7.2. La lectura de dichas disposiciones conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

(...)

7.4. Fijadas estas consideraciones, el Tribunal debe advertir que la pretensión de la parte accionante se circunscribe a la inscripción de la candidatura del señor Julio Ramírez Roa, en el nivel de regiduría por el municipio de San Juan de la Maguana, cuya propuesta fue rechazada por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana por alegadamente este "...participar en el proceso de Primarias del Partido PRM, de conformidad con las disposiciones de los artículos 3 numeral 5 y 140 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el artículo 49 numeral 4 de la Ley 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos reconocidos..." (sic). El accionante argumenta que no tiene ningún impedimento constitucional ni legal que le impida ostentar su candidatura. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE) presentó un medio de inadmisión por notoria improcedencia.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.5. Para determinar en este caso si estamos o no frente a la vulneración de derechos fundamentales, el Tribunal en funciones de juez de amparo tendría que fijar los supuestos de hechos que caracterizan el caso. Esto incluiría verificar si el accionante, por medio de la organización política Partido Humanista Dominicano (PHD), participó o no en las primarias internas de otro partido, previo a la presentación de su candidatura en este otro. Además, si existe o no causa justificada de rechazar la propuesta de candidaturas en el caso respecto a las propuestas electorales. No obstante, estas cuestiones deben someterse al conocimiento de la jurisdicción electoral ordinaria, pues el juez de amparo, por la naturaleza sumaria de la acción, tiene la función exclusiva de restaurar los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados.

7.6. Así las cosas, si los reclamos del amparista conduce a la valoración de todas estas cuestiones, es decir, si atender sus argumentos y conclusiones supone para esta Corte emplearse a fondo en el cumplimiento de lo establecido al respecto por la ley, entonces es notorio que la acción así planteada concierne a una cuestión de legalidad ordinaria y, en consecuencia, deviene inadmisibles por notoria improcedencia.

3.2. Fue al tenor de estos motivos que este Tribunal declaró inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo del cual estaba apoderado, apoyado en la legislación citada que rige esta materia y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

### 4. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

4.1. La parte recurrente sustenta su recurso alegando que la decisión atacada, "...está fundada en dos considerandos por error que incurrió el Tribunal Electoral, en franca violación de los procedimientos constitucionales vigentes, y las estipulaciones que rigen la ley, así como los derechos fundamentales adquiridos y dados por el legislador al proteger el derecho consagrado en el artículo 22 de la constitución de la República, el cual reza de la manera siguiente: Derechos de ciudadanía, son derechos de ciudadanas y ciudadanos, 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente constitución, así como también el derecho a un debido proceso. ..." (*sic*);

4.2. Añade que, "...en el caso que nos ocupa, la ACCION DE AMPARO que fue rechazada, conforme al dispositivo de la sentencia evacuada por esta Honorable TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, la misma procede puesto que ya estaban cerradas todas las vías ordinarias que establece la Ley 20-23 y la ley 33-18, el plazo de 5 días para el recurso de apelación acción esta que era la que procedía ya estaba prescrito. y es por ello con esta acción de revisión de dicha sentencia que el recurrente señor JULIO RAMÍREZ ROA, procura remediar o revocar la decisión, dado que está en abierta transgresión a esos derechos fundamentales del recurrente y la violación premeditada por la junta electoral de San Juan de la Maguana, actuando como un juez a quo, una resolución que afecta derechos electorales, sin conciencia funcional, apartado de la máxima y la experiencia judicial por lo que REQUERIMOS DE USTEDES PUPIDOS JUECES, en ESTA REVISION que debe impregnar la objetividad la cual la invocamos a favor del recurrente..." (*sic*).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.3. Más aún, continúa diciendo que “...procede la REVOCACION DE LA DECISION ATACADA POR LA VIA DE REVISION DE LA SENTENCIA toda vez que la NO INSCRIPCION de la propuesta de candidatura promovida y presentada por el Partido Humanista Dominicano, a favor del Recurrente en Revisión de Sentencia, correspondiente a la boleta de lo Municipal para elegir regidores y regidoras, la Recurrida JUNTA CENTRAL ELECTORAL, infringe y conculca, amenaza, lesionar y restringe los derechos de una participación positiva, establecida en los reglamentos, resoluciones y estatutos ordinarios y generales de su organización política, la cual ha sido groseramente arrebatadas ilegalmente e ilegítimamente por la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, actuando en representación de la accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por la actuación, nacida de un acto ilegítimo por la INSCONTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 19, numeral 4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas, y los artículos 3 numeral 5 y 140 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral procede la aplicación y la protección efectiva de los derechos constitucionales del ciudadano JULIO RAMIREZ ROA...” (*sic*).

4.4. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que sea admitida en cuanto a la forma el presente recurso de revisión; (ii) que sea acogida en cuanto al fondo el presente recurso de revisión contra la sentencia TSE/0106/2024 dictada con relación a la acción de amparo; en consecuencia, que este Tribunal la declare nula y revoque la misma en todas sus partes; y, (iii) que ordene a la Junta Central Electoral (JCE) dejar sin efecto jurídico la resolución emitida por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, y ordene la inscripción del recurrente como candidato a regidor por el Partido Humanista Dominicano (PHD).

### 5. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

5.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó la siguiente pieza probatoria:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la Sentencia TSE/0106/2024, emitida por el Tribunal Superior Electoral (TSE) en fecha once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del acto núm. 83-2024, de fecha primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 6. INCOMPETENCIA

6.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el recurso de que se trata, este Colegiado debe estatuir sobre su propia competencia. Dicho esto, al analizar el expediente se advierte que el objeto del recurso de revisión interpuesta por el recurrente Julio Ramírez Roa, consiste,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

evidentemente, en que esta Corte se retracte de la Sentencia TSE/0106/2024, la cual surgió a raíz de una acción de amparo, en la cual este Tribunal dispuso lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada respecto a los artículos 49, numeral 4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas, el artículo 134 de la Ley núm. 15-19 (*sic*), el artículo 10, parte in fine, del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (*sic*), artículos 3 numeral 5 y 140 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, por carecer de méritos su examen, en virtud de la decisión adoptada por este Tribunal.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio, la acción de amparo incoada en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Julio Ramírez Roa, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 132 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas.

**CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

6.2. En ese sentido es necesario indicar que en lo relativo a los recursos contra decisiones en materia de amparo, el artículo 94 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone un régimen especial, a saber:

Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

6.3. De igual forma, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone que:

Artículo 148. Recurso. Todas las sentencias dictadas por Juntas Electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en sus respectivas atribuciones de tribunal de amparo, pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en el título II, capítulo VI, sección V de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.4. En atención a lo anterior, esta Corte mediante la sentencia, TSE-219-2016, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), declaró de oficio la incompetencia del TSE con las siguientes consideraciones:

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto, que si bien es cierto que en principio el Tribunal Superior Electoral es el único componente (sic) para conocer la revisión de sus propias decisiones, no es menos cierto que esta regla sufre una excepción en materia de amparo, toda vez que la Constitución dominicana y la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, delimita esta facultad como una atribución exclusiva del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, no pudiendo este Tribunal, ni ningún otro, conocer respecto de la revisión de las Sentencias dictadas en ocasión de acciones de amparo.

Considerando: Que en tal virtud procede declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir a la parte interesada por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el órgano competente para resolver la cuestión planteada, tal y como se hace en la parte dispositiva de esta decisión.

6.5. Las normativas y jurisprudencia destacada indican que los recursos de revisión contra sentencias del amparo solo podrán ser conocidas por el Tribunal Constitucional, a menos que se trate de un recurso de tercería ante el Tribunal que emita la sentencia. Precisamente, en el presente caso el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión que pretende la retractación de una sentencia de amparo que tutela derechos fundamentales políticos-electorales; por tanto, el conocimiento de la presente cuestión escapa de la competencia atribuida a este Tribunal por la Constitución, la Ley y el Reglamento señalado previamente.

6.6. En virtud de los motivos expuestos precedentemente, procede que este Tribunal declare su incompetencia para conocer del presente recurso de revisión contra sentencia de amparo, en razón de que la Ley expresamente le atribuye el conocimiento de la misma a otra jurisdicción, específicamente al Tribunal Constitucional, lo que se traduce en una incompetencia de atribución.

6.7. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

**DECIDE**

**PRIMERO:** DECLARA de oficio, la incompetencia de atribución de este Tribunal para conocer del “recurso de revisión contra la sentencia No. TSE/0106/2024 de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)”, interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Julio Ramírez Roa, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, en virtud de que el control jurisdiccional sobre los recursos de revisión contra sentencias de amparo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

recae sobre el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en razón de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO:** DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante el Tribunal Constitucional.

**TERCERO:** ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, al mencionado Tribunal, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

**CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General

GMUA/ajsc